

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 29 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00052-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO BÁEZ LAVERDE
DEMANDADO: INGECIVILIA S.A.S., SISTOCEL LTDA y OTROS.

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Alléguese la copia del contrato de obra pública No 103 de 2019, suscrito el 20 de febrero de 2019 por el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, de ser necesario, apórtese un CD, en el que obren los archivos relacionados con el respectivo documento.
2. Con el fin de determinar los integrantes del consorcio demandado, alléguese el contrato que dé cuenta de los integrantes del CONSORCIO INSTITUCIONES EDUCATIVAS 2018, además de que, de ser el caso, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los demandados que no hubiese sido aportado y adecuarse la demanda. En dado caso, ante la imposibilidad de allegar el contrato de constitución respectivo, deberán aportarse las constancias de que trata el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.
3. Deberá acreditarse el envío simultáneo por medio físico o electrónico, de la copia de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le advierte que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio y correo electrónico a través del cual podría ser citado el testigo.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remítasele copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a57e044e9dd7c8db76083336a5e0ab357d2218dc632f43b84c84294ae5ec0c**

Documento generado en 29/06/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>